

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25815-40-89-001-2015-00093-02
DEMANDANTE: LUZ ESTER BOLAÑOS BUSTAMANTE
DEMANDADO: ZULMA JUDITH ORTIZ RINCÓN
Segunda Instancia - Pertenencia

Revisado el expediente con detenimiento y bajo la potestad legal que tienen los operadores judiciales de ejercer control de legalidad, advierte el Despacho lo siguiente:

1. El día 15 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia, donde la Juez recibió los alegatos de conclusión e indicó el sentido del fallo para proceder a emitir el mismo de manera escrita.
2. Ese mismo día, 15 de octubre de 2020, se les envió a las partes vía correo electrónico la sentencia proferida
3. El abogado **JAIRO MOLINA MONTAÑA**, representante judicial de la demandada **GINNA CAROLA PULIDO GOMEZ**, manifestó al correo electrónico del juzgado de primera instancia, el día 19 de octubre de 2020, interponer simplemente recurso de apelación y mediante otro mensaje de datos recibido al correo del A-quo el día 22 de octubre de 2020, allegó la sustentación.

4. En cuanto al abogado **CARLOS ENRIQUE ROA MONTOYA** apoderado de la parte demandante, envió el 21 de octubre de 2020, un breve escrito, expresando interponer recurso de apelación sin presentar los reparos a la decisión, y sólo hasta el día 4 de noviembre de 2020, radicó la sustentación al recurso.
5. El 14 de mayo de 2021, el abogado **JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR**, presenta escrito solicitando la revocatoria de la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, según lo establece el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal** o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 3 de la misma disposición, dice que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad contra la providencia apelada. No obstante lo anterior, señala que cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, la alzada debe declararse desierta, agregando más adelante, **que el Juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado.**

De conformidad con lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se advierte que el día 15 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia de juzgamiento dentro del presente asunto, donde la señora Jueza recibió los alegatos de conclusión e indicó el sentido del fallo para proceder a emitir el mismo de manera escrita.

Ese mismo día, esto es, 15 de octubre de 2020, el Juzgado procedió a enviar a las partes, vía correo electrónico, la sentencia proferida.

El abogado **JAIRO MOLINA MONTAÑA**, representante judicial de la demandada **GINNA CAROLA PULIDO GÓMEZ**, el día 19 de octubre de 2020, manifestó al correo electrónico del juzgado de primera instancia, que interponía simplemente recurso de apelación y mediante otro mensaje de datos recibido al correo el día 22 de octubre de 2020, allegó la sustentación.

En cuanto al abogado **CARLOS ENRIQUE ROA MONTOYA** apoderado de la parte demandante, envió el 21 de octubre de 2020, un breve escrito, expresando interponer recurso de apelación sin presentar los reparos a la decisión, y sólo hasta el día 4 de noviembre de 2020, radicó la sustentación al recurso.

Así las cosas, al haberse notificado por correo electrónico la sentencia objeto de alzada el 15 de octubre de 2020, es claro que los términos para recurrir la misma, transcurrieron, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera: El 15 de octubre de 2020, se remite por parte del Juzgado de primera instancia la sentencia a los correos electrónicos, por lo que transcurrieron los dos días de que trata la norma el **16 y 19** de octubre de 2020, empezando a transcurrir los términos de ejecutoria el **20, 21 y 22** de octubre de 2020, para que las partes presentaran el recurso de apelación, precisando, de manera breve, los reparos concretos que le hacían a la decisión, sobre los cuales versaría la alzada ante el superior.

Entonces, si el abogado **JAIRO MOLINA**, radicó el escrito de apelación el 19 de octubre de 2020, presentando posteriormente el 22 de octubre de 2020, el recurso con los reparos que le hacía a la sentencia emitida, es claro que se encontraba en término para opugnar la sentencia objeto de esta segunda instancia.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la apelación que presentó el abogado **CARLOS ENRIQUE ROA MONTOYA**, pues al haber manifestado la intención de apelar el 21 de octubre de 2020, sin haber precisado en ese momento los reparos a la decisión, y sólo haberlo hecho hasta el 4 de noviembre de 2020, es claro que el recurso presentado lo fue extemporáneo, según lo establece el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, al indicar que “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

En este orden de ideas, el Despacho sólo tramitará y decidirá el recurso de apelación interpuesto por el abogado **JAIRO MOLINA MONTAÑA**, representante judicial de la demandada **GINNA CAROLA PULIDO GÓMEZ**, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente.

No así, la alzada interpuesta por el abogado **CARLOS ENRIQUE ROA MONTOYA**, atendiendo que dicho recurso resulta extemporáneo, por no haber sido sustentado oportunamente, debiendo declararse desierto.

En cuanto al escrito de apelación presentado por el abogado **JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR**, el Despacho no le dará trámite como quiera que no es apelante dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

1. **TRAMITAR Y DECIDIR** solamente el recurso de apelación interpuesto por el abogado **JAIRO MOLINA MONTAÑA**, representante judicial de la demandada **GINNA CAROLA PULIDO GÓMEZ**, conforme a las razones dadas en las consideraciones de esta providencia.
2. **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el abogado **CARLOS ENRIQUE ROA MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de octubre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **NO DAR TRÁMITE**, al escrito presentado por el abogado **JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR**, como quiera que no apelante dentro del presente asunto.
4. **EJECUTORIADA** esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
25 DE JUNIO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en estado No. 28, se notifica la providencia anterior, **hoy 29 DE JUNIO DE 2021.**

La Secretaria Ad-hoc,



LUISA FERNANDA MURCIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT